



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicación : 41001-31-10-005-2019-00460-01  
Demandante : YASMINE SAENZ DE GARCÍA  
Demandado : JORGE IVAN GARCÍA BAHAMÓN  
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.)  
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que no repuso la decisión de rechazar la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del término del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

Una vez estudiado el libelo accionatorio, se advierte que el demandado a través de su apoderado judicial, el 8 de octubre de 2020, promovió la solicitud de pérdida de competencia del juzgado de conocimiento, señalando como causa para ello, el vencimiento del término de un año

contenido en el artículo 121 del CGP, puesto que han transcurrido 17 meses si en cuenta se tiene el proceso de divorcio junto a la liquidación correspondiente es uno solo, que inició con la demanda que se presentó el 7 de septiembre de 2018, se admitió el 23 de octubre de 2018 y se notificó al demandado el 4 de febrero de 2019, concluyendo que todas las actuaciones surtidas desde el 5 de febrero de 2020 deben ser declaradas nulas.

El despacho mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, resolvió entre otras solicitudes, la de pérdida de competencia, despachando en forma negativa y concreta con la que indicó que el término previsto en el artículo 121 del CGP no había concluido.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo idénticos argumentos, señalando además que para resolver su solicitud, el juzgado instructor no analizó con cuidado las fechas de interposición de la demanda y que han transcurrido más de 18 meses sin que el proceso llegue a su finalización, por lo que considera que debe entonces ser el Tribunal Superior quien debe revisar dicha decisión.

Seguidamente el despacho de primer grado, con proveído del 24 de marzo de 2021, decidió negar la alzada propuesta, tras advertir la improcedencia de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que denegó la apelación, exponiendo por una parte que el despacho sustanciador debió ofrecer al recurso de apelación propuesto, el trámite del recurso de reposición ante la advertida improcedencia de la alzada, aunque persiste en que el tópico concerniente a la declaratoria de pérdida de

competencia, por perseguir la vigencia y el aseguramiento del debido proceso, debe cursar bajo incidente especial, lo que haría procedente el recurso propuesto conforme al artículo 29 constitucional y al numeral 5 y 6 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 16 de julio de 2021 fue resuelto negando el principal y concediendo el subsidiario. Como fundamento de su decisión, anotó que el proceso que cursa actualmente en su despacho es el liquidatorio de la sociedad conyugal y no el de divorcio que si bien, aquel puede cursar en el mismo expediente, no significa que sea un solo proceso, al punto que se rigen por distintas reglas procesales, pues el primero se sigue bajo el trámite dispuesto para la sucesión, en tanto que el segundo es un proceso verbal. En ese orden, señaló también que la demanda de liquidación se presentó el 20 de septiembre de 2019, fue admitida el 8 de octubre de 2019 y notificada al día siguiente, es decir, el 9 de octubre de 2019, de lo cual extrae que para la época en que solicitó la declaratoria de pérdida de la competencia el término de un año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no había fenecido si en cuenta se tiene además que con ocasión de las medidas adoptadas para evitar la propagación del covid 19 en nuestro país, los términos judiciales se suspendieron, razón por la cual no se había celebrado la audiencia que se encuentra pendiente.

Recaba sobre la inexistencia de norma alguna dentro del estatuto procesal, que indique la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, debe regirse bajo el trámite incidental, razón por la cual se tornaba improcedente el recurso de apelación reafirmando en la postura que le llevó a denegarlo.

### 3.- RECURSO DE QUEJA

Pretende la parte demandada recurrir en queja, para procurar que se conceda el recurso de apelación formulado contra el proveído que denegó la declaratoria de pérdida de competencia formulada ante el vencimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso.

Para ello insistió dentro del término de traslado ante esta corporación, que correspondía al Juzgado de familia que viene conociendo del asunto, perder la competencia sobre el mismo y trasladarlo a su homologo siguiente, ante la injustificada mora en la que ha incurrido para dar trámite a su asunto y que conforme a extractos jurisprudenciales que cita, advierte que constitucionalmente tiene derecho a acceder en forma debida y oportuna a la administración de justicia.

Por su cuenta, la parte demandante manifestó que conforme puede corroborarse al efectuar la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, presentó la demanda para la liquidación de la sociedad conyugal el 20 de septiembre de 2020 (sic), se notificó el 8 de octubre y se señaló para la celebración de audiencia de inventario y avalúos el 12 de mayo de 2020, pero que con ocasión de la pandemia no pudo realizarse.

Resalta que ha sido la parte demandada, la que bajo distintas figuras ha impedido el avance del proceso al punto que tuvo que buscar una orden judicial de secuestro para que se permitiera el avalúo de los bienes en su poder, por lo que solicita a esta corporación se despache negativamente el recurso propuesto y se permita que el despacho instructor continúe conociendo del proceso hasta su terminación.

#### 4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través del auto dictado el 25 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de reposición propuesto contra la decisión de no conceder recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la solicitud de pérdida de competencia que formuló el 8 de octubre de 2020.

La concesión del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

En este asunto se advierte inicialmente la ausencia de recurso de alzada no concedido, como presupuesto esencial para la procedencia del recurso de queja, toda vez que la parte inconforme con el auto que negó la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, procedió directamente con la presentación del recurso de apelación, el cual fue rechazado, sin que el juzgador optara por tramitar la apelación como recurso de reposición por ser el medio de impugnación procedente, decisión si bien tuvo réplica por parte del solicitante a través del recurso de reposición que interpuso en forma principal al tiempo que el de queja en forma subsidiaria, su argumento estuvo encaminado a buscar la concesión del recurso de apelación, insistiendo en su procedencia bajo la idea de que el tópico de su solicitud debía atenderse bajo trámite incidental, cuya resolución conforme al numeral 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso hace procedente la alzada.

El juzgado instructor se mantuvo en su decisión de no conceder el recurso de apelación, explicando para el efecto, en primer lugar la carencia de asidero jurídico para considerar la incursión en la causal de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que el proceso liquidatorio que cursaba ante ese despacho, tan solo había iniciado el 20 de septiembre de 2019 y se había notificado al demandado el 9 de octubre de esa anualidad, por ello tan solo a partir de allí podría empezar a contarse el término legal de un año para adoptar la decisión que pusiera fin al proceso, el cual se vio suspendido por las medidas sanitarias de confinamiento establecidas por el Gobierno Nacional y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el 1 de julio de 2020; y en segundo lugar la absoluta improcedencia del recurso de apelación, en tanto que la resolución de un asunto de esta naturaleza no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del CGP.

En este orden de ideas, la decisión revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose acertada la decisión que impidió la alzada del auto del 17 de noviembre de 2020 que resolvió desfavorablemente la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.).

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada sustanciadora

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5759927cdf4ef4cc13cb936518fc22dcf882839d4d74c68c2acfd726545cec1  
4**

Documento generado en 26/08/2021 03:59:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**